

INE/CG2069/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRIMER CONCEJAL DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Manuel Pérez Hernández, representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Concejo Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y José Rubén Méndez Correa, Candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, postulado por el Partido del Trabajo; en contra de Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, denunciando la presunta omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos de campaña derivados de publicaciones en la red social Facebook por conceptos de la contratación de grupos musicales, propaganda utilitaria, equipo de sonido y video, servicios mobiliarios, grupos artísticos y diversos elementos decorativos, edición de fotos y videos, servicios de perifoneo, los cuales, en caso de ser comprobados, actualizarían un rebase al tope de gastos de

campaña, así como la culpa in vigilando del partido postulante en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca (Fojas 1 a 37 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistentes en diversas impresiones fotográficas extraídas publicaciones de la red social Meta (antes Facebook) del entonces candidato denunciado.
- 2. DOCUMENTAL PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente todo aquello que favorezca los intereses del quejoso y que se derive de lo actuado en el procedimiento.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del procedimiento y que favorezcan al quejoso.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar del inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso; además de notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (Foja 38 y 39 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.**

**a)** El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 40 a 43 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, y mediante razón de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 44 y 45 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31765/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 46 a 50 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31766/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 51 a 55 del expediente).

**VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31769/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante la Dirección del Secretariado) que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la existencia y contenido de diversos enlaces de internet (Fojas 56 a 69 del expediente).

**b)** El cuatro y diez de julio de dos mil veinticuatro mediante oficios INE/DS/2913/2024 e INE/DS/2967/2024, respectivamente, la Dirección del Secretariado informó la emisión del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1056/2024, y remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/892/2024, correspondiente a la solicitud de certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas solicitadas (Fojas 70 a 146 del expediente).

**VI. Razones y constancias.**

**a)** El treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, referente a la copia simple de la credencial para votar a nombre de Javier César Barroso a fin de estar en aptitud de notificarlo y emplazarlo (Fojas 148 y 152 del expediente).

**VII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31768/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y adicionalmente se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 153 a 159 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-668/2024, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 160 a 164 del expediente):

“(…)

*Si bien es cierto que en el estado de Oaxaca el candidato abanderado por el Partido Verde Ecologista de México designado a Primer Concejal Propietario por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez es el C. Javier Cesar Barroso Sánchez, el cual llevo el proceso que marca la Ley por el mismo, debo aclarar que por parte de este instituto político **no hubo omisiones y/o hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto antes mencionados.***

*Ya que, como marcó el plazo correspondiente de reportar y subir la información correspondiente de los gastos, aplicación y destino de los recursos que se ejecutaron por la campaña emprendida por nuestro entonces candidato están registrados en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización, el cual contenía los siguientes datos:*

NOMBRE DEL CANDIDATO	<b>RAYMUNDO CHAGOYA VILLANUEVA</b>
SUJETO OBLIGADO	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b>
PARTIDO POSTULANTE	<b>PVEM</b>
PROCESO	<b>CAMPAÑA</b>
AMBITO	<b>LOCAL</b>
CARGO	<b>PRIMERA CONCEJALIA DE AYUNTAMIENTO</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

NOMBRE DEL CANDIDATO	<b>RAYMUNDO CHAGOYA VILLANUEVA</b>
ENTIDAD/CIRCUNSCRIPCIÓN	<b>OAXACA</b>
SUBNIVEL DE ENTIDAD	<b>OAXACA DE JUAREZ</b>

*Así mismo, debo recalcar que el Partido Verde Ecologista de México rindió en tiempo y forma el informe de gastos de campaña, así como las solventaciones vertidas por esta Unidad Técnica de Fiscalización, así mismo en el SIF se encuentra debidamente integrados con sus requisitos correspondientes los gastos que se erogaron por la campaña que llevo a cabo nuestro entonces candidato Javier Cesar Barroso Sánchez, tal y como lo marca nuestro RF en sus artículos 199, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y demás aplicables al caso.*

*De igual forma, anexo al presente escrito un archivo en digital denominado "ZIMATLAN PVEM" en el cual se encuentra inmersa toda la documentación soporte de las supuestas omisiones que cometió este instituto político.*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Concejo Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32208/2024, notificado por correo electrónico, se informó la admisión del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo a través de su Representación ante el Concejo Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (Fojas 165 a la 168 del expediente).

**IX. Notificación de inicio del procedimiento a José Rubén Méndez Correa.** El tres de julio de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico y oficio INE/UTF/DRN/32207/2024 se notificó la admisión del procedimiento de mérito a José Rubén Méndez Correa, otrora candidato a la Primera concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, postulado por el Partido del Trabajo (Fojas 169 y 172 del expediente).

**X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Javier César Barroso, otrora candidato a la Primera concejalía del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por el Partido Verde Ecologista de México.**

a) Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Javier César Barroso, otrora candidato a la Primera concejalía del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca por el Partido Verde Ecologista de México (Fojas 173 a la 178 del expediente).

**b)** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1272/2024, emitido por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Javier César Barroso, otrora candidato a la Primera concejalía del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca por el partido Verde Ecologista de México (Fojas 179 a 197 del expediente).

**c)** El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Javier César Barroso, otrora candidato a la Primera concejalía del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, , dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 198 a 231 del expediente):

“(…)

*En atención al emplazamiento y traslado de la queja interpuesta por el C. MANUEL PEREZ HERNANDEZ, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez Oaxaca, y del C. JOSÉ RUBEN MÉNDEZ CORREA, otrora candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento del mismo municipio, mismos que me fueron notificados el día nueve de julio de la presente anualidad; con fundamento en los artículos 8o y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1 y demás relativos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; estando dentro del plazo de cinco días hábiles concedidos, por medio del presente ocurso, doy contestación a la misma en los siguientes términos:*

*Primeramente, manifiesto que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:*

**Artículo 30.**

**Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando.**

...

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuerdas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreados o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciados que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

*Siendo que, en el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja presentado por los promoventes se advierte que, la denuncia versa sobre una presunta omisión de reportar gastos de campaña sobre hechos que fueron publicados en la página utilizada por el suscrito en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.*

*En ese sentido, aún y cuando los denunciantes aluden diversos conceptos denunciados, de los elementos aportados en su escrito de queja, **únicamente proporcionan las ligas electrónicas de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, de la página del suscrito.***

*Así las cosas, al tratarse la denuncia principalmente de presuntos gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y cuya acreditación se basa exclusivamente en la publicación en redes sociales realizada desde la página del suscrito, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo conducente es proceder conforme lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I de la normatividad aludida.*

*Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios*

que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del **monitoreo en páginas de internet y redes sociales**; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a monitoreo en internet y redes sociales, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo **será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, **candidaturas independientes**, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, entre otros, publicidad en redes sociales y plataformas online.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza esta autoridad respecto de las candidaturas, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral

*del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

*Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad debe declarar que lo procedente es desechar el escrito de queja.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **ad cautelam**, contesto la queja en los términos que fue planteada:*

#### **CONTESTACIÓN A LOS ACTOS ATRIBUIDOS:**

*Los hechos denunciados de ninguna manera constituyen una infracción a la normatividad electoral, particularmente, lo referente al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se expondrá enseguida, ya que todos los gastos realizados por el suscrito durante la campaña, fueron reportados*

*Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP- RAP-24/2018, debidamente como lo marcan las leyes electorales. Además, los elementos de prueba aportados por el denunciante tampoco son suficientes para acreditar un supuesto rebase del tope de gastos de campaña*

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

1. *Es CIERTO.*
2. *Es CIERTO.*
3. *Es CIERTO.*
4. *Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, durante el periodo de campaña utilizamos diversos insumos, materiales y propaganda electoral, para los*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

eventos, reuniones y encuentros que tuvimos con la militancia del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo todos estos son completamente lícitos por estar contemplados dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, además que todos ellos fueron reportados en tiempo y forma por el PVEM en el Sistema Integral de Fiscalización.

En efecto, el suscrito fue candidato del PVEM a la primera concejalía al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y durante el periodo de campaña, dicho Partido recibió donaciones en especie de diversos simpatizantes para la candidatura del suscrito, mismos que fueron reportados en tiempo y forma en el SIF, a través de su respectiva póliza de registro. **Dichas donaciones en especie fueron utilizadas en la apertura, desarrollo (reuniones y encuentros) y para el propio cierre de campaña**, dentro de dichas donaciones se encuentran las siguientes:

La aportada, por la **C. ROSARIO DEL ROCIO RAMÍREZ PAZ**, correspondiente a propaganda utilitaria para eventos de campaña, del periodo comprendido del 01 al 30 de mayo de 2024, dicha aportación consistió en lo siguiente:

<i>Cantidad</i>	<i>Concepto</i>
6	Camisas
50	Playeras
1	Lona
1	Bocina
1	Micrófono
50	Sillas

Respecto a las camisas, estas fueron entregadas con el logotipo del Partido Verde, las playeras donadas (modelo polo) fueron entregadas en diferentes tallas y colores, 25 correspondían al color blanco y 25 al color verde, mismas que también contenían el logotipo genérico del Partido.

En cuanto a la lona, la bocina, micrófono y las 50 sillas, estos fueron entregados para ser utilizados en todos los eventos de campaña.

Dicha donación en especie fue reportada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024** por el PVEM en el sistema referido.

Cabe hacer mención que las camisas y playeras antes señaladas, fueron las que utilizaron las candidatas y candidatos a concejales en diversos eventos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*durante el desarrollo de la campaña, así como para el equipo que acompañó a los candidatos a los eventos.*

*Así mismo, el arrendamiento de un vehículo de motor, fue una donación en especie realizada por el C. Oscar Uriel Robles Marín registrada mediante póliza de registro **P1-PDR-02/18-05-2024** por el PVEM en el SIF.*

*No obstante, de manera particular doy contestación a cada observación hecha a las publicaciones de la página de Facebook del suscrito.*

*De igual forma, el PVEM, de manera general, a través del Comité Ejecutivo Nacional y del Partido Ejecutivo Estatal, adquirieron playeras tipo polo, playeras de campaña, gorras, banderas, lonas, microperforados, mochilas, volantes (dípticos y trípticos), mismas que previo prorrateo fueron registradas en el Sistema bajo las siguientes pólizas:*

CONCEPTO	POLIZA DE REGISTRO
LONAS	PC-PDR-07/04-05-2024
PLAYERAS	P1-PDR-04/28-05-2024 PC-PDR-08/29-05-2024
BANDERAS	P1-PDR-05/28-05-2024 PC-PDR-02/29-05-2024
GORRAS	PC-PDR-04/19-06-2024
TRIPTICOS-VOLANTES	PC-PDR-06/19-05-2024

*Todo el material descrito y reportado, fue utilizado y entregado durante los eventos, reuniones, actos proselitistas y demás actividades de campaña, mismos que se señalan en la queja, por lo que toda la documentación fue debidamente reportada por el PVEM ante el SIF del INE.*

*No obstante, de manera particular doy contestación a cada observación hecha a las publicaciones de la página de Facebook del suscrito*

A) <https://www.facebook.com/mipresidentejavierbarroso?mibextid=zbwkw1>

*En este apartado los quejosos señalan la existencia de camisas personalizadas vistiendo tanto el suscrito como los demás integrantes de la planilla postulada por el PVEM. Sin embargo, primeramente, debe decirse que dichas camisas no son personalizadas sino genéricas con el logotipo del PVEM, y en segundo término, tal como se refirió anteriormente, dichas camisas fueron donadas en especie por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y fueron*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

reportadas al SIF mediante póliza de registro **P1-PDR-03**, motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos omitido reportar dichos pastos

B) <https://www.facebook.com/watch/livenref=search&v=394354076912195>

En este apartado los quejosos señalan la omisión de reportar los gastos relativos a: Una banda de música "Peligro", 2 monos de calenda, dos marmotas, cuatro faroleros, un grupo de 15 chinas Oaxaqueñas, 1 dron, 4 fotógrafos con cámaras profesionales, 30 camisas blancas personalizadas, cohetes, 3 lonas, 1 animador, matracas, 10 banderas de tela color verde, aproximadamente 10 playeras verdes personalizadas, 1000 sillas, un audio con 8 bocinas, un amplificador de sonido y 1000 aguas embotelladas.

Al respecto manifiesto que, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, para la prestación de servicios para eventos en beneficio de los candidatos y candidaturas comunes, como lo es el acto de apertura de campaña, contrató a la persona moral denominada Promotora de Eventos Mayer S.A. de C.V, misma que fue reportada al SIF mediante las respectivas pólizas de registro **P1-PDR-2671/26-05-2024** y **P1-PDR-12/26-05-2024**, aunado a ello, diversos simpatizantes realizaron donaciones en especie, mismos os que se formalizaron mediante el respectivo contrato de donación, en los en la declaración 11.3, se estableció el objeto consistente en lo siguiente:

#	Partes del contrato de donación	Concepto	Acreditación
1	Lic. Mayra Sarahi Acevedo Merlín, Secretaria de Finanzas del PVEM y el C. Ricardo Noel Ramos Hernández	Donación de 350 sillas plegables	Contrato de Donación y nota de remisión de fecha 04 de junio.
2	Lic. Mayra Sarahi Acevedo Merlín, Secretaria de Finanzas del PVEM y el C. Mario Yahir Martínez Méndez	Donación de 350 sillas plegables	Contrato de Donación y nota de remisión de fecha 04 de junio
3	Lic. Mayra Sarahi Acevedo Merlín, Secretaria de Finanzas del PVEM y la C. Karen Naelia Cruz Méndez	Donación de servicio de espectáculo tipo calenda	Contrato de Donación y nota de remisión de fecha 04 de junio

#	Concepto	Acreditación
1	Banda de Música "Peligro"	Donación de servicio de espectáculo tipo calenda
2	Monos de calenda	
3	Marmotas	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

#	Concepto	Acreditación	
4	Faroleros	Póliza de registro reportadas al SIF P1-PDR-2671/26-05-2024 y P1-PDR-12/26-05-2024	
5	Chinas Oaxaqueñas		
6	Cohetes		
7	Dron		
8	Audio con bocinas		
9	Amplificador		
10	Aguas embotelladas		
11	Animador		
12	Fotógrafos		
13	Matracas		
14	Camisas personalizadas y una lona		Póliza de registro reportadas al SIF P1-PDR-03
15	Lonas		Póliza de registro reportadas al SIF P1-PDR-03
16	Banderas		Póliza de registro reportadas al SIF P1-PDR-03
17	Playeras	Póliza de registro reportadas al SIF PCPDR-07/04-05-2024	
18	Sillas	Donación de 350 sillas plegables	
		Donación de 550 sillas plegables	

*Puntualizando que la cantidad de camisas que se reportaron fueron las donadas, ya que eran utilizadas por los otrora candidatas y candidatos a concejales, el resto pertenecen a invitados simpatizantes del Partido, es decir, al momento de presentarse al evento, lo hicieron con su camisa respectiva, desconociendo como la consiguieron. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

C)

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=996615942464255&set=pcb.996616019130914>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 2 lonas, 1 equipo de sonido con micrófono y 20 sillas.*

*Al respecto manifiesto que la lona que aparece en las fotografías y que claramente se aprecia que es el ejercicio para la emisión del voto, forma parte de las lonas proporcionadas por el PVEM, adquiridas al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C V., las cuales fueron reportada mediante póliza de registro **PC-PDR-07/04-05-2024** por el Partido en el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos omitido reportar dicho gasto.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Con respecto al demás material, como el equipo de sonido con micrófono y las sillas, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores, fueron donadas y reportadas conforme a la Ley, por lo tanto no existe ninguna violación a las normas electorales.*

**D)**

**<https://www.facebook.com/photoMbid=998218618970654&set=pcb.998218722303977>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 7 banderas de tela, 8 playeras verdes personalizadas, volantes y 1 camioneta con una bocina.*

*Respecto a las 7 banderas de tela que refiere, dicho material forma parte de las banderas adquiridas por el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM al proveedor de servicios SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V. y el Comité Ejecutivo Estatal al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S.R.L DE C.V., reportadas por el Partido en el SIF bajo las pólizas **P1-PDR-05/28-05-2024** y **PC-PDR-02/29-05-2024** respectivamente, mismas que fueron utilizadas para el proselitismo y diversos eventos durante la campaña electoral.*

*En cuanto a la bocina y las 8 playeras que mencionan, no son personalizadas sino genéricas y corresponden a la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosano del Rocío Ramírez Paz, y como ya fue referido, fue registrada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, aunado a ello, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R L DE C V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, reportadas en el SIF bajo la póliza **PC-PDR-02/29-05-2024** ya referida.*

*Respecto a los volantes, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las pólizas **PC-PDR-06/19-05-2024**, y remitida por el PVEM en su contestación, mediante un archivo digital denominado "ZIMATLÁN PVEM" específicamente en la carpeta "TRÍPTICOS".*

*Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**E)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=998734748919041&set=pcb.998738795585303>**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 60 sillas metálicas y 1 audio con micrófono.*

*Como ya se mencionó, la lona en la que se aprecia las imágenes de los integrantes de la planilla, el equipo de sonido con micrófono y las 50 sillas, se realizaron con la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y como ya se refirió fue registrada mediante póliza de registro P1-PDR- 03/27-05-2024.*

*Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**F)**

**<https://www.facebook.com/hoto/?fbid=9987482689176898&set=pcb.998751645584018>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 60 sillas metálicas y 1 audio con micrófono, 2 playeras blancas personalizadas, 2 camisas blancas personalizadas y 2 playeras verdes personalizadas.*

*Al respecto manifiesto que dicho hecho tiene vinculación con la comprobación realizada por el PVEM, como ya se ha mencionado, respecto a la lona, las sillas, el audio con micrófono, las camisas blancas y playeras se realizaron con la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y como ya se referido fue reportada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, además que el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-02/29-05-2024** ya referida. Cabe mencionar que no se trata de camisas y playeras personalizadas sino genéricas alusivas al PVEM.*

*Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**G)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=999669172158932&set=pcb.999669222158927>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 7 camisas personalizadas color blancas, 100 sillas metálicas y 1 audio con micrófono, 3 playeras verdes personalizadas.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Al respecto, manifiesto que dicho hecho se vincula con la comprobación realizada por el PVEM, como ya se ha mencionado, respecto a la lona, las sillas, el audio con micrófono, las camisas blancas y playeras se realizaron con la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y como ya se referido fue reportada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, además que el Comité Ejecutivo Estatal PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-02/29-05-2024** ya referida. Cabe mencionar que no se trata de camisas y playeras personalizadas sino genéricas alusivas al PVEM.*

*Es importante mencionar que respecto a las 100 sillas metálicas señaladas, en primer término no se aprecia la cantidad descrita por el quejoso, por lo tanto se niega tal afirmación, sin embargo, es de mencionarse que en algunas ocasiones, las personas anfitrionas de las casas o lugares donde se acudía, eran quienes proporcionaban algunas sillas.*

*Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**H)**

**<https://www.facebook.com/photofbid=1000238845435298&set=pcb.1000243812101468>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 7 camisas personalizadas color blancas, 100 sillas metálicas y 1 audio con micrófono, volantes.*

*Contrario a lo que refieren los quejosos, como ya se ha mencionado estos insumos fueron reportados en la comprobación realizada por el PVEM, así como por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, además, como se puede apreciar en las propias fotos, el evento fue celebrado en la Agencia de San Pedro Totomachápam, agencia municipal perteneciente a Zimatlán de Álvarez, y se puede verificar que existen bancas de metal y sillas plegables que pertenecen a dicha agencia, en cuanto a los volantes ya se ha referido el Comité Ejecutivo Estatal mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-06/19-05-2024**, motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

I)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1000247022101147&set=pcb.1000247985434384>

Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, el audio con micrófono, volantes, gorras verdes.

Respecto a las sillas, el audio con micrófono y los volantes, se trata de insumos y propaganda utilitaria donada y transcrita en diversos hechos mismos, mismas que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones. En cuanto a las gorras, es ambigua su queja, pues solo se limita a decir que son verdes sin que se advierta la existencia de propaganda electoral, sin embargo, ad cautelam, manifiesto que el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa con el proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió gorras de diferentes modelos registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-04/19-06-2024**, motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.

J)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=999685968823919&set=pcb.999683818824134>

Los quejosos señalan la omisión de reportar 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 1 lona, playeras personalizadas.

Al respecto manifiesto que en lo tocaste a las sillas, el audio con micrófono, la lona y las playeras referidas, estas forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria donada y transcrita en diversos hechos, mismos que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones, las cuales fueron reportadas debidamente en el SIF. Cabe mencionar que no se trata de playeras personalizadas sino genéricas alusivas al PVEM. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.

K)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10002495854342248&set=pcb.1000250722100777>

Los quejosos señalan la omisión de reportar 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, playeras personalizadas, 7 camisas blancas personalizadas, volantes.

Respecto a las sillas y el audio con micrófono, las lonas, playeras, camisas y volantes referidos, manifiesto que estos forman parte de los insumos

*y la propaganda utilitaria donada, como se ha venido diciendo en los hechos anteriores, mismos que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones, las cuales fueron reportadas debidamente en el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**L)**

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1004417451684104&set=pcb.1004419585017224>

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 1 lona, 3 gorras verdes, volantes.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, la lona, y volantes, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria donada, como se hizo mención en párrafos anteriores. Con respecto a las gorras nuevamente hace referencia de manera ambigua ya que no se visualiza alguna que contenga propaganda electoral, sin embargo, al igual como se ha descrito en diversos hechos, mismos que doy por reproducidas en este acto para obviar repeticiones, el PVEM adquirió legalmente algunas gorras generalizadas para las campañas electorales, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**M)**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1005804158212100&set=pcb.1005804208212095>

*Los quejosos señalan la omisión de reportar NO sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono y las lonas, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria donada, que se ha hecho mención en diversos hechos, mismos que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones, los cuales fueron reportados debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 3 lonas, volantes.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, las lonas, y volantes, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos*

*anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**Ñ)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1006582068134309&set=pcb.1006582118134304>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar NO sillas metálicas, 1 audio con micrófono, y 3 lonas.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, y las lonas, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SDF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**O)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1006585801467269&set=pcb.1006585841467265>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, 6 playeras verdes personalizadas.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, las lonas, y playeras, forman parte de los insumos y propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Cabe recalcar que las playeras no son personalizadas sino con propaganda genérica del PVEM. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, alimentos.*

*De igual forma, para este punto, a las sillas, el audio con micrófono, y las lonas, forman parte de insumos y propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos*

*Respecto a los alimentos, estos devienen de infundados e inoperantes toda vez que en ningún momento se dieron alimentos en dicho evento, ahora, si bien es cierto que se aprecia a una persona con una bolsa, suponiendo sin conceder que fueran alimentos, estos fueron llevados de manera individual por la asistente al evento.*

**Q)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009632877829228&set=pcb.1009636957828820>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, volantes, trípticos.*

*Al respecto manifiesto que estos materiales forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**R)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009680701157779&set=pcb.100968192157657>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, tortas y vasos con refresco, 6 playeras verdes personalizadas.*

*De igual forma, manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, las lonas, y playeras, forman parte de los insumos y propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos. Haciendo la aclaración que las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.*

*Respecto a los alimentos, estos devienen de infundados e inoperantes toda vez que en ningún momento se dieron alimentos en dicho evento, ahora, suponiendo sin conceder que se aprecian a unas personas al parecer con alimentos, estos fueron llevados de manera individual por los asistentes al evento.*

**S)**

**<https://www.facebook.com/photol?fbid=10108856210372878tset=pcb.1010884084370774>**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Los quejosos señalan la omisión de reposar 5 camisas blancas personalizadas, 30 playeras verdes personalizadas, 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, 4 playeras blancas personalizadas.*

*Al respecto manifiesto que todos estos materiales, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos. Haciendo la aclaración que las camisas y las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.*

**T)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1011652037627312&set=pcb.1011659917626524>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 4 playeras verde personalizadas con logo, 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, volantes y trípticos.*

*Al respecto manifiesto que todos estos materiales, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos. Haciendo la aclaración que las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.*

**U)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1012091310916718&set=pcb.1012093167583199>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 7 playeras verde personalizadas con logo, 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, volantes y trípticos.*

*Al respecto manifiesto que todos estos materiales, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos pastos. Haciendo la aclaración que las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.*

**V) <https://www.facebook.comfrealidad.oaxaca/videos/7497755120301186>**

*Los quejosos señalan que en el video del 29 de mayo de 2024 de cierre de campaña del candidato Javier César Barroso Sánchez, en el recorrido manifiestan se puede apreciar lo siguiente: se aprecia 2 vehículos motorizados portando 1 bandera de tela cada uno, también se puede apreciar 8 caballos con sus jinetes, una banda de música con 15 integrantes los cuales cada quien viene portando playeras color verde personalizadas, 3 tiliches, 2 monos de calenda, dos marmotas, un grupo de 20 chinas Oaxaqueñas, cada una con su canasta, 1 dron, fotógrafos con cámaras profesionales, 1 megáfono, aproximadamente 500 playeras color verdes personalizadas entregadas a los simpatizantes, aproximadamente 1,000 aguas embotelladas entregadas durante el recorrido, 30 camisas blancas personalizadas, cohetes, una tarima con mampara y estructura metálica, lonas para vestir el escenario, 1 animador, matracas, aproximadamente 500 banderas de tela color verde, 1000 sillas, un audio con 8 bocinas, un amplificador de sonido, 30 collares de flores.*

*Al respecto manifiesto que para el cierre de campaña el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, para la prestación de servicios para logística de eventos de cierre de campaña en diferentes municipios, contrató a la persona moral denominada EVENTOS ESPECIALES LUXURY DESSERTS S.A. DE C.V., misma que fue reportada al SIF mediante la respectiva pólizas de registro **P1-PDR-06/29-05-2024**, aunado a ello existieron donaciones en especie al Partido Verde consistentes en sillas plegables para el cierre de campaña, y la contratación de banda de música.*

*Dichas donaciones fueron realizadas de acuerdo a lo siguiente:*

#	Donante o Partes del contrato de donación	Bien aportado	Acreditación
1	Alan de Jesús Cruz Cerecedo	500 sillas plegables	Póliza de reporte ante el SIF P1-PDR-10/01-06-2024

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

2	José Roberto Martínez León	500 sillas plegables	Póliza de reporte ante el SIF P1-PDR-13/29-05-2024
3	Alejandro Marcos Cruz	500 sillas plegables	Póliza de reporte ante el SIF P1-PDR-14/29-05-2024
4	Lic. Mayra Sarahí Acevedo Merlin, Secretaria de Finanzas del PVEM y la C. Diana Laura Marcial López	Donación de un servicio de espectáculos que consta de una banda tradicional	Contrato de Donación y contrato de prestación de servicios artísticos de fecha 27 de mayo

*Por ello, el evento se desarrollo de la siguiente manera:*

#	Concepto	Acreditación
1	Banda de Música	Donación de un servicio de espectáculos que consta de una banda tradicional
2	Tiliches	Póliza de reporte ante el SIF P1-PDR-06/29-05-2024
3	Monos de calenda	
4	Marmotas	
5	Chinas Oaxaqueñas	
6	Dron	
7	Escenario vestido	
7	Audio con bocinas	
8	Amplificador	
9	Aguas embotelladas	
10	Cohetes	
11	Animador	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

12	Fotógrafos	
13	Matracas	
14	Collares de flores para candidatos y alijados	
15	Megáfono	
16	Camisas personalizadas y una lona	Póliza de reporte ante el SIF P1-PDR-03
17	Lonas	Póliza de reporte ante el SIF PC-PDR-07/04-05-2024
16	Banderas de tela	Póliza de reporte ante el SIF P1-PDR-05/28-05-2024 y PC-PDR-02/29-05-2024
17	Playeras	Póliza de reporte ante el SIF P1-PDR-04/28-05-2024 y PC-PDR-08/29-05-2024.
18	Sillas	P1-PDR-10/01-06-2024 P1-PDR-13/29-05-2024 P1-PDR-14/29-05-2024

**W) Gastos de edición de fotos, videos y perifoneo**

*Respecto a los gastos de edición de fotos, videos y perifoneo, estos fueron reportados por el Partido Verde mediante pólizas P1-PDR-11/01-06-2024 y P1-PDR-09/01-06-2024, así como donaciones por parte de simpatizantes del partido verde, entre los que se encuentran lo siguiente:*

#	Partes del contrato de donación	Bien aportado	Acreditación
1	Líc. Mayra Sarahi Acevedo Merlin, Secretaria de Finanzas del PVEM y la C. Miriam Blasi Fuentes	Donación de diseño de contenido digital y manejo de redes en campaña	Contrato de Donación y recibo 0524 emitido por Magenta Publímpresos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

2		Donación de elaboración y producción de jingle de campaña	Contrato de Donación y recibo 0525 emitido por Magenta Publimpresos
3	Lic. Mayra Sarahi Acevedo Merlín, Secretaria de Finanzas del PVEM y la C. Laura Francisca Curiel Cuevas	Donación de producción de material audiovisual en campaña	Contrato de Donación y recibo 0526 emitido por Magenta Publimpresos
4	Lic. Mayra Sarahi Acevedo Merlín, Secretaria de Finanzas del PVEM y el C. Emilio Martínez Blasi	Donación de servicio de valla móvil por 3 días con perifoneo de campaña	Contrato de donación y recibo 0527 emitido por Magenta Publimpresos

*Por otro lado, los quejosos señalan una tabla de conceptos y montos de los supuestos gastos no reportados, sin embargo, estos también devienen de infundados e inoperantes, ya que no tienen un sustento objetivo y real sobre la base de donde obtuvieron dichos costos, por lo tanto, deben desestimarse.*

*En consecuencia, queda demostrado que no hubo ninguna omisión de reporte de gastos de campaña del suscrito, tal como se acredita con la copia del acuse de presentación del informe de campaña del Sistema Integral de Fiscalización del INE, que se anexa al presente, donde consta que todos los gastos de campaña realizados por el suscrito fueron debidamente reportados y comprobados ante el PVEM y éste a su vez los reportó ante la autoridad electoral federal, en el que se estableció un total de gasto por **\$87,273.60 (Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.)**.*

**CONTESTACION A LAS PRUEBAS**

*Estas deben desestimarse porque no fueron ofrecidas conforme a la ley, además de que las pruebas técnicas como fotografías y videos requieren de otros medios de prueba para poder darles valor probatorio pleno, lo cual en el caso no acontece.*

(...)"

**IX. Razones y constancias.**

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto a revisar la contabilidad de Javier César Barroso Sánchez con el propósito de verificar si los gastos denunciados fueron reportados. (Fojas 226-229 del expediente)

**X. Acuerdo de Alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 146-147 del expediente)

**XII. Acuerdo de alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 232 y 233 del expediente).

**XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34724/2024 15 de julio de 2024	013/PT-FINANZAS-OAX/2024 17 de mayo de 2024	234 a 243
José Rubén Méndez Correa	INE/UTF/DRN/34769/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	244 a 253
Javier César Barroso Sánchez	INE/UTF/DRN/34725/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	254 a 263
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34726/2024 15 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	264 a 271

**XIV. Cierre de instrucción.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 281 y 282 del expediente).

**XV. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 283 a 284 del expediente).

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**”

---

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**<sup>5</sup>.

**3.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Verde Ecologista en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **30 numeral 1, fracción IX** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por el incoado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

**1. El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)**

***IIX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros***

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.  
(...)"*

De la transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo cual, en concepto de los incoados, deriva en que los hechos de la queja no configurarían en abstracto algún ilícito sancionable a través del presente procedimiento. En consecuencia, resulta conveniente analizar la causal de la fracción IX que fuera invocada por el entonces candidato.

En este orden de ideas y a efecto de identificar la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en los escritos de queja son la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de la contratación de grupos musicales, propaganda utilitaria, equipo de sonido y video, servicios mobiliarios, grupos artísticos y diversos elementos decorativos, edición de fotos y videos, servicios de perifoneo, los cuales, en caso de ser comprobados, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, así como la culpa in vigilando del partido postulante en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe precisarse que con fundamento en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus candidatos respecto del origen monto destino y aplicación de los recursos que reciban; la sustanciación de las quejas en materia de fiscalización que se presenten, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas en materia de fiscalización y en su caso, proponer las sanciones a imponer.

De la normatividad citada, sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en los escritos de queja (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para conocer los hechos denunciados, pues de una lectura integral al escrito de queja se advierte que versa sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, toda vez que se denuncia la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña, así como la presunta omisión

de rechazar aportación de ente prohibido, derivado de la celebración de un evento de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en curso.

Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que si bien es cierto que los hechos que versan únicamente sobre publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados actualizarse, también lo es que deben concatenarse con otros elementos.

En esa tesitura, es menester señalar que los hechos denunciados no actualizan la totalidad de requisitos para acreditar la causal de improcedencia que nos ocupa, debido que la queja es presentada posterior a la notificación del último oficio de errores y omisiones, mismo que conforme al calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>6</sup>, por lo cual, resulta claro que no se cumplen con las condiciones de ser susceptible de reencauzamiento y que por lo tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual implica que el procedimiento debe continuar para un análisis de fondo.

**4. Estudio de fondo.** . Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de la contratación de grupos musicales, propaganda utilitaria, equipo de sonido y video, servicios mobiliarios, grupos artísticos y diversos elementos decorativos, edición de fotos y videos, servicios de perifoneo, y si omitieron de rechazar aportaciones de ente prohibido, hechos que

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Oaxaca.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos a), b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96**

#### **Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

### **“Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

### **“Artículo 223**

#### **Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico

las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, el escrito de queja suscrito por Manuel Pérez Hernández, representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Concejo Municipal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y José Rubén Méndez

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

Correa, Candidato a la Primera Concejalaía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, postulado por el Partido del Trabajo; en contra de Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera Concejalaía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, denunciando la presunta omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos de campaña derivados de publicaciones en la red social Facebook por conceptos de la contratación de grupos musicales, propaganda utilitaria, equipo de sonido y video, servicios mobiliarios, grupos artísticos y diversos elementos decorativos, edición de fotos y videos, servicios de perifoneo, los cuales, en caso de ser comprobados, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, así como la culpa in vigilando del partido postulante en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso describe diversos eventos en los que supuestamente participó el otrora candidato denunciado, indicando la presencia de grupos musicales, propaganda utilitaria, equipo de sonido y video, servicios mobiliarios, grupos artísticos y diversos elementos decorativos, edición de fotos y videos, y servicios de perifoneo, sin embargo, los elementos temporales no permitieron a esta autoridad tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña denunciada, ya que, si bien las publicaciones realizadas en redes sociales reflejan una fecha, no se tiene la seguridad de que hayan sido realizadas en esa fecha, además, tampoco resulta posible, mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas e imágenes extraídas de éstas, acreditar un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información suficiente para determinar los lugares exactos en donde habían ocurrido los hechos denunciados.

El quejoso infiere y deduce la existencia de los conceptos denunciados basándose en su interpretación personal de imágenes de la presunta realización de diversos eventos, no obstante, no se puede establecer con certeza las cantidades exactas, especificaciones, detalles de los supuestos conceptos de gastos erogados, proveedores, ni la precisión del lugar, fecha y hora de cada evento relacionado con los conceptos de gastos denunciados, a partir de un conjunto de imágenes y direcciones electrónicas. Además, la ausencia de otros aspectos relevantes necesarios para que la autoridad electoral pueda realizar la verificación y fiscalización de estos conceptos impide una evaluación adecuada, pues la falta de información detallada y verificable sobre estos elementos específicos obstaculiza a esta autoridad en la realización de una verificación y fiscalización exhaustiva y precisa.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y diversos enlaces electrónicos de la red social Meta (antes Facebook), en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, diversos eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de diversos gastos en beneficio de su entonces candidatura, que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y videos ofrecidas por el quejoso constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Por lo tanto, las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos presentados no proporcionan los elementos necesarios para establecer una relación directa entre los eventos y los supuestos gastos no reportados, ni para confirmar que estos gastos se realizaron durante el periodo de campaña, según lo denunciado.

No obstante lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán, Oaxaca, Javier César Barroso Sánchez, así como al Partido Verde Ecologista de México, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

**Partido Verde Ecologista de México.**

“(…)

*Si bien es cierto que en el estado de Oaxaca el candidato abanderado por el Partido Verde Ecologista de México designado a Primer Concejal Propietario por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez es el C. Javier Cesar Barroso Sánchez, el cual llevo el proceso que marca la Ley por el mismo, debo aclarar que por parte de este instituto político **no hubo omisiones y/o hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto antes mencionados.***

(...)

*Así mismo, debo recalcar que el Partido Verde Ecologista de México rindió en tiempo y forma el informe de gastos de campaña, así como las solventaciones vertidas por esta Unidad Técnica de Fiscalización, así mismo **en el SIF se encuentra debidamente integrados con sus requisitos correspondientes los gastos que se erogaron por la campaña que llevo a cabo nuestro entonces candidato Javier Cesar Barroso Sánchez (...)***

**Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.**

“(...)

*Los hechos denunciados de ninguna manera constituyen una infracción a la normatividad electoral, particularmente, lo referente al origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se expondrá enseguida, ya que todos los gastos realizados por el suscrito durante la campaña, fueron reportados*

(...)

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

1. *Es CIERTO.*
2. *Es CIERTO.*
3. *Es CIERTO.*

*4. Es PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, durante el periodo de campaña utilizamos diversos insumos, materiales y propaganda electoral, para los eventos, reuniones y encuentros que tuvimos con la militancia del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo todos estos son completamente lícitos por estar contemplados dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, además que todos ellos fueron reportados en tiempo y forma por el PVEM en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En efecto, el suscrito fue candidato del PVEM a la primera concejalía al Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y durante el periodo de campaña, dicho Partido recibió donaciones en especie de diversos simpatizantes para la candidatura del suscrito, mismos que fueron reportados*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

en tiempo y forma en el SIF, a través de su respectiva póliza de registro. **Dichas donaciones en especie fueron utilizadas en la apertura, desarrollo (reuniones y encuentros) y para el propio cierre de campaña, dentro de dichas donaciones se encuentran las siguientes:**

La aportada, por la **C. ROSARIO DEL ROCIO RAMÍREZ PAZ**, correspondiente a propaganda utilitaria para eventos de campaña, del periodo comprendido del 01 al 30 de mayo de 2024, dicha aportación consistió en lo siguiente:

Cantidad	Concepto
6	Camisas
50	Playeras
1	Lona
1	Bocina
1	Micrófono
50	Sillas

Respecto a las camisas, estas fueron entregadas con el logotipo del Partido Verde, las playeras donadas (modelo polo) fueron entregadas en diferentes tallas y colores, 25 correspondían al color blanco y 25 al color verde, mismas que también contenían el logotipo genérico del Partido.

En cuanto a la lona, la bocina, micrófono y las 50 sillas, estos fueron entregados para ser utilizados en todos los eventos de campaña.

Dicha donación en especie fue reportada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024** por el PVEM en el sistema referido.

Cabe hacer mención que las camisas y playeras antes señaladas, fueron las que utilizaron las candidatas y candidatos a concejales en diversos eventos durante el desarrollo de la campaña, así como para el equipo que acompañó a los candidatos a los eventos.

Así mismo, el arrendamiento de un vehículo de motor, fue una donación en especie realizada por el C. Oscar Uriel Robles Marín registrada mediante póliza de registro **P1-PDR-02/18-05-2024** por el PVEM en el SIF.

No obstante, de manera particular doy contestación a cada observación hecha a las publicaciones de la página de Facebook del suscrito.

De igual forma, el PVEM, de manera general, a través del Comité Ejecutivo Nacional y del Partido Ejecutivo Estatal, adquirieron playeras tipo polo, playeras de campaña, gorras, banderas, lonas, microperforados, mochilas, volantes (dípticos y trípticos), mismas que previo prorrateo fueron registradas en el Sistema bajo las siguientes pólizas:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

CONCEPTO	POLIZA DE REGISTRO
LONAS	PC-PDR-07/04-05-2024
PLAYERAS	P1-PDR-04/28-05-2024 PC-PDR-08/29-05-2024
BANDERAS	P1-PDR-05/28-05-2024 PC-PDR-02/29-05-2024
GORRAS	PC-PDR-04/19-06-2024
TRIPTICOS-VOLANTES	PC-PDR-06/19-05-2024

*Todo el material descrito y reportado, fue utilizado y entregado durante los eventos, reuniones, actos proselitistas y demás actividades de campaña, mismos que se señalan en la queja, por lo que toda la documentación fue debidamente reportada por el PVEM ante el SIF del INE.*

*No obstante, de manera particular doy contestación a cada observación hecha a las publicaciones de la página de Facebook del suscrito*

C) <https://www.facebook.com/mipresidentejavierbarroso?mibextid=zbwkwI>

*En este apartado los quejosos señalan la existencia de camisas personalizadas vistiendo tanto el suscrito como los demás integrantes de la planilla postulada por el PVEM. Sin embargo, primeramente, debe decirse que dichas camisas no son personalizadas sino genéricas con el logotipo del PVEM, y en segundo término, tal como se refirió anteriormente, dichas camisas fueron donadas en especie por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y fueron reportadas al SIF mediante póliza de registro **P1-PDR-03**, motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos omitido reportar dichos pastos*

D) <https://www.facebook.com/watch/live/ref=search&v=394354076912195>

*En este apartado los quejosos señalan la omisión de reportar los gastos relativos a: Una banda de música "Peligro", 2 monos de calenda, dos marmotas, cuatro faroleros, un grupo de 15 chinas Oaxaqueñas, 1 dron, 4 fotógrafos con cámaras profesionales, 30 camisas blancas personalizadas, cohetes, 3 lonas, 1 animador, matracas, 10 banderas de tela color verde, aproximadamente 10 playeras verdes personalizadas, 1000 sillas, un audio con 8 bocinas, un amplificador de sonido y 1000 aguas embotelladas.*

*Al respecto manifiesto que, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, para la prestación de servicios para eventos en beneficio de los candidatos y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*candidaturas comunes, como lo es el acto de apertura de campaña, contrató a la persona moral denominada Promotora de Eventos Mayer S.A. de C.V, misma que fue reportada al SIF mediante las respectivas pólizas de registro **P1-PDR-2671/26-05-2024** y **P1-PDR-12/26-05-2024**, aunado a ello, diversos simpatizantes realizaron donaciones en especie, mismos os que se formalizaron mediante el respectivo contrato de donación, en los en la declaración 11.3, se estableció el objeto consistente en lo siguiente:*

[Se insertan tablas]

*Puntualizando que la cantidad de camisas que se reportaron fueron las donadas, ya que eran utilizadas por los otrora candidatas y candidatos a concejales, el resto pertenecen a invitados simpatizantes del Partido, es decir, al momento de presentarse al evento, lo hicieron con su camisa respectiva, desconociendo como la consiguieron. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

C)

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=996615942464255&set=pcb.996616019130914>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 2 lonas, 1 equipo de sonido con micrófono y 20 sillas.*

*Al respecto manifiesto que la lona que aparece en las fotografías y que claramente se aprecia que es el ejercicio para la emisión del voto, forma parte de las lonas proporcionadas por el PVEM, adquiridas al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C V., las cuales fueron reportada mediante póliza de registro **PC-PDR-07/04-05-2024** por el Partido en el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos omitido reportar dicho gasto.*

*Con respecto al demás material, como el equipo de sonido con micrófono y las sillas, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores, fueron donadas y reportadas conforme a la Ley, por lo tanto no existe ninguna violación a las normas electorales.*

D)

**<https://www.facebook.com/photoMbid=998218618970654&set=pcb.998218722303977>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 7 banderas de tela, 8 playeras verdes personalizadas, volantes y 1 camioneta con una bocina.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Respecto a las 7 banderas de tela que refiere, dicho material forma parte de las banderas adquiridas por el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM al proveedor de servicios SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES S.A. DE C.V. y el Comité Ejecutivo Estatal al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S.R.L DE C.V., reportadas por el Partido en el SIF bajo las pólizas **P1-PDR-05/28-05-2024** y **PC-PDR-02/29-05-2024** respectivamente, mismas que fueron utilizadas para el proselitismo y diversos eventos durante la campaña electoral.*

*En cuanto a la bocina y las 8 playeras que mencionan, no son personalizadas sino genéricas y corresponden a la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosano del Rocío Ramírez Paz, y como ya fue referido, fue registrada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, aunado a ello, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R L DE C V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, reportadas en el SIF bajo la póliza **PC-PDR-02/29-05-2024** ya referida.*

*Respecto a los volantes, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las pólizas **PC-PDR-06/19-05-2024**, y remitida por el PVEM en su contestación, mediante un archivo digital denominado "ZIMATLÁN PVEM" específicamente en la carpeta "TRÍPTICOS".*

*Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**E)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=998734748919041&set=pcb.998738795585303>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 60 sillas metálicas y 1 audio con micrófono.*

*Como ya se mencionó, la lona en la que se aprecia las imágenes de los integrantes de la planilla, el equipo de sonido con micrófono y las 50 sillas, se realizaron con la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y como ya se refirió fue registrada mediante póliza de registro **P1-PDR- 03/27-05-2024**.*

*Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

F)

<https://www.facebook.com/hoto/?fbid=9987482689176898&set=pcb.998751645584018>

Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 00 sillas metálicas y 1 audio con micrófono, 2 playeras blancas personalizadas, 2 camisas blancas personalizadas y 2 playeras verdes personalizadas.

Al respecto manifiesto que dicho hecho tiene vinculación con la comprobación realizada por el PVEM, como ya se ha mencionado, respecto a la lona, las sillas, el audio con micrófono, las camisas blancas y playeras se realizaron con la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y como ya se referido fue reportada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, además que el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-02/29-05-2024** ya referida. Cabe mencionar que no se trata de camisas y playeras personalizadas sino genéricas alusivas al PVEM.

Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos pastos.

G)

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=999669172158932&set=pcb.999669222158927>

Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 7 camisas personalizadas color blancas, 100 sillas metálicas y 1 audio con micrófono, 3 playeras verdes personalizadas.

Al respecto, manifiesto que dicho hecho se vincula con la comprobación realizada por el PVEM, como ya se ha mencionado, respecto a la lona, las sillas, el audio con micrófono, las camisas blancas y playeras se realizaron con la propaganda utilitaria donada, por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, y como ya se referido fue reportada mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, además que el Comité Ejecutivo Estatal PVEM mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-02/29-05-2024** ya referida. Cabe mencionar que no se trata de camisas y playeras personalizadas sino genéricas alusivas al PVEM.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Es importante mencionar que respecto a las 100 sillas metálicas señaladas, en primer término no se aprecia la cantidad descrita por el quejoso, por lo tanto se niega tal afirmación, sin embargo, es de mencionarse que en algunas ocasiones, las personas anfitrionas de las casas o lugares donde se acudía, eran quienes proporcionaban algunas sillas.*

*Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**H)**

**<https://www.facebook.com/photofbid=1000238845435298&set=pcb.1000243812101468>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 1 lona, 7 camisas personalizadas color blancas, 100 sillas metálicas y 1 audio con micrófono, volantes.*

*Contrario a lo que refieren los quejosos, como ya se ha mencionado estos insumos fueron reportados en la comprobación realizada por el PVEM, así como por la C. Rosario del Rocío Ramírez Paz, mediante póliza de registro **P1-PDR-03/27-05-2024**, además, como se puede apreciar en las propias fotos, el evento fue celebrado en la Agencia de San Pedro Totomachápam, agencia municipal perteneciente a Zimatlán de Álvarez, y se puede verificar que existen bancas de metal y sillas plegables que pertenecen a dicha agencia, en cuanto a los volantes ya se ha referido el Comité Ejecutivo Estatal mediante contrato de compraventa al proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió playeras polo de diferentes modelo y colores, registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-06/19- 05-2024**, motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**I)**

**<https://www.facebook.com/photofbid=1000247022101147&set=pcb.1000247985434384>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, el audio con micrófono, volantes, gorras verdes.*

*Respecto a las sillas, el audio con micrófono y los volantes, se trata de insumos y propaganda utilitaria donada y transcrita en diversos hechos mismos, mismas que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones. En cuanto a las gorras, es ambigua su queja, pues solo se limita a decir que son verdes sin que se advierta la existencia de propaganda electoral, sin embargo, ad cautelam, manifiesto que el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM mediante contrato de compraventa con el proveedor PUBLICIDAD E IMPRESOS PINCEL*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

S. R.L DE C.V., ya mencionado, también adquirió gorras de diferentes modelos registradas en el SIF bajo las póliza **PC-PDR-04/19-06-2024**, motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.

**J)**

**<https://www.facebook.com/photofbid=999685968823919&set=pcb.999683818824134>**

Los quejosos señalan la omisión de reportar 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 1 lona, playeras personalizadas.

Al respecto manifiesto que en lo tocaste a las sillas, el audio con micrófono, la lona y las playeras referidas, estas forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria donada y transcrita en diversos hechos, mismos que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones, las cuales fueron reportadas debidamente en el SIF. Cabe mencionar que no se trata de playeras personalizadas sino genéricas alusivas al PVEM. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.

**K)**

**<https://www.facebook.com/photofbid=10002495854342248,set=pcb.1000250722100777>**

Los quejosos señalan la omisión de reportar 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, playeras personalizadas, 7 camisas blancas personalizadas, volantes.

Respecto a las sillas y el audio con micrófono, las lonas, playeras, camisas y volantes referidos, manifiesto que estos forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria donada, como se ha venido diciendo en los hechos anteriores, mismos que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones, las cuales fueron reportadas debidamente en el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.

**L)**

**<https://www.facebook.com/photofbid=1004417451684104&set=pcb.1004419585017224>**

Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 1 lona, 3 gorras verdes, volantes.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, la lona, y volantes, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria donada, como se hizo mención en párrafos anteriores. Con respecto a las gorras nuevamente hace referencia de manera ambigua ya que no se visualiza alguna que contenga propaganda electoral, sin embargo, al igual como se ha descrito en diversos hechos, mismos que doy por reproducidas en este acto para obviar repeticiones, el PVEM adquirió legalmente algunas gorras generalizadas para las campañas electorales, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**M)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1005804158212100&set=pcb.1005804208212095>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar NO sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono y las lonas, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria donada, que se ha hecho mención en diversos hechos, mismos que doy por reproducidas en este acto en obvio de repeticiones, los cuales fueron reportados debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 3 lonas, volantes.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, las lonas, y volantes, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**Ñ)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1006582068134309&set=pcb.1006582118134304>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar NO sillas metálicas, 1 audio con micrófono, y 3 lonas.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, y las lonas, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como*

*se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SDF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**O)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1006585801467269&set=pcb.1006585841467265>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, 6 playeras verdes personalizadas.*

*Al respecto manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, las lonas, y playeras, forman parte de los insumos y propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Cabe recalcar que las playeras no son personalizadas sino con propaganda genérica del PVEM. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, alimentos.*

*De igual forma, para este punto, a las sillas, el audio con micrófono, y las lonas, forman parte de insumos y propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos*

*Respecto a los alimentos, estos devienen de infundados e inoperantes toda vez que en ningún momento se dieron alimentos en dicho evento, ahora, si bien es cierto que se aprecia a una persona con una bolsa, suponiendo sin conceder que fueran alimentos, estos fueron llevados de manera individual por la asistente al evento.*

**Q)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009632877829228&set=pcb.1009636957828820>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, volantes, trípticos.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

*Al respecto manifiesto que estos materiales forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos.*

**R)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009680701157779&set=pcb.100968192157657>**

*Los quejosos señalan la omisión de reportar 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, tortas y vasos con refresco, 6 playeras verdes personalizadas.*

*De igual forma, manifiesto que las sillas, el audio con micrófono, las lonas, y playeras, forman parte de los insumos y propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos. Haciendo la aclaración que las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.*

*Respecto a los alimentos, estos devienen de infundados e inoperantes toda vez que en ningún momento se dieron alimentos en dicho evento, ahora, suponiendo sin conceder que se aprecian a unas personas al parecer con alimentos, estos fueron llevados de manera individual por los asistentes al evento.*

**S)**

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10108856210372878tset=pcb.1010884084370774>**

*Los quejosos señalan la omisión de reposar 5 camisas blancas personalizadas, 30 playeras verdes personalizadas, 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, 4 playeras blancas personalizadas.*

*Al respecto manifiesto que todos estos materiales, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos. Haciendo la aclaración que las camisas y las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.*

T)

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1011652037627312&set=pcb.1011659917626524>**

Los quejosos señalan la omisión de reportar 4 playeras verde personalizadas con logo, 100 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, volantes y trípticos.

Al respecto manifiesto que todos estos materiales, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos. Haciendo la aclaración que las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.

U)

**<https://www.facebook.com/photo/?fbid=1012091310916718&set=pcb.1012093167583199>**

Los quejosos señalan la omisión de reportar 7 playeras verde personalizadas con logo, 50 sillas metálicas, 1 audio con micrófono, 2 lonas, volantes y trípticos.

Al respecto manifiesto que todos estos materiales, forman parte de los insumos y la propaganda utilitaria adquirida y donada, como se desprende de las pólizas que se hicieron mención en párrafos anteriores, las cuales fueron reportadas debidamente ante el SIF. Motivo por el cual se desvirtúa que el Partido y el suscrito hayamos sido omisos en reportar dichos gastos. Haciendo la aclaración que las playeras no son personalizadas sino de propaganda genérica del PVEM.

V) **<https://www.facebook.com/realidad.oaxaca/videos/7497755120301186>**

Los quejosos señalan que en el video del 29 de mayo de 2024 de cierre de campaña del candidato Javier César Barroso Sánchez, en el recorrido manifiestan se puede apreciar lo siguiente: se aprecia 2 vehículos motorizados portando 1 bandera de tela cada uno, también se puede apreciar 8 caballos con sus jinetes, una banda de música con 15 integrantes los cuales cada quien viene portando playeras color verde personalizadas, 3 tiliches, 2 monos de calenda, dos marmotas, un grupo de 20 chinas Oaxaqueñas, cada una con su canasta, 1 dron, fotógrafos con cámaras profesionales, 1 megáfono, aproximadamente 500 playeras color verdes personalizadas entregadas a los simpatizantes, aproximadamente 1,000 aguas embotelladas entregadas durante el recorrido,

*30 camisas blancas personalizadas, cohetes, una tarima con mampara y estructura metálica, lonas para vestir el escenario, 1 animador, matracas, aproximadamente 500 banderas de tela color verde, 1000 sillas, un audio con 8 bocinas, un amplificador de sonido, 30 collares de flores.*

*Al respecto manifiesto que para el cierre de campaña el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, para la prestación de servicios para logística de eventos de cierre de campaña en diferentes municipios, contrató a la persona moral denominada EVENTOS ESPECIALES LUXURY DESSERTS S.A. DE C.V., misma que fue reportada al SIF mediante la respectiva pólizas de registro **P1-PDR-06/29-05-2024**, aunado a ello existieron donaciones en especie al Partido Verde consistentes en sillas plegables para el cierre de campaña, y la contratación de banda de música.*

(...)

**W) Gastos de edición de fotos, videos y perifoneo**

*Respecto a los gastos de edición de fotos, videos y perifoneo, estos fueron reportados por el Partido Verde mediante pólizas P1-PDR-11/01-06-2024 y P1-PDR-09/01-06-2024, así como donaciones por parte de simpatizantes del partido verde, entre los que se encuentran lo siguiente:*

(...)

*En consecuencia, queda demostrado que no hubo ninguna omisión de reporte de gastos de campaña del suscrito, tal como se acredita con la copia del acuse de presentación del informe de campaña del Sistema Integral de Fiscalización del INE, que se anexa al presente, donde consta que todos los gastos de campaña realizados por el suscrito fueron debidamente reportados y comprobados ante el PVEM y éste a su vez los reportó ante la autoridad electoral federal, en el que se estableció un total de gasto por **\$87,273.60 (Ochenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos 60/100 M.N.)**.*

(...)"

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**4.3** Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**4.4** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>7</sup>
1	Imágenes y enlaces electrónicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Zimatlán de Álvarez del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</li> <li>- Otrora candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Representante Propietario del Partido MorenaVerde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>7</sup>
3	Razones y constancias	La UTF <sup>8</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Escritos de alegatos	- Partido del Trabajo -Partido Verde Ecologista de México -Candidato denunciado	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

---

<sup>8</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

#### **4.2 Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, destacándose por un lado el requerimiento a la Dirección del Secretariado de este Instituto para la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes, y por otro lado la consulta a la dirección electrónica proporcionada por el quejoso en la cual se apreció la existencia de las pruebas técnicas de referencia, sin embargo, no se obtuvieron datos específicos sobre la ubicación de la realización de los eventos denunciados ni sobre la entrega de la propaganda señalada en el escrito de queja, lo cual impide a esta autoridad realizar una verificación y fiscalización adecuada de los hechos denunciados.

En concordancia con lo anterior, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de dos enlaces de internet referidos en el escrito de queja inicial.

Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/873/2024, de dos de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas solicitadas, cuya consulta detallada se encuentra disponible en el Anexo 2 de la presente resolución.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los registros realizados por los sujetos involucrados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, a efecto de localizar los registros contables relacionados con los hechos materia de investigación. De esta verificación, y del análisis de la documentación adjunta a las pólizas relacionadas con el objeto de investigación, se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

ID	Conceptos denunciados	Concepto denunciado	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1		Camisa		No especifica	<b>PN/DR-3/27-05-24</b>	Factura con folio fiscal EE235DBE-E01B-4E7E-8F6B-7A6CE59338E4 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica
2		Bandera		Paquete	<b>PN/DR-2/28-05-24</b>	-Factura con folio fiscal EE235DBE-E01B-4E7E-8F6B-7A6CE59338E4 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato
3		500 sillas		500	<b>PN/DR-14/28-05-24</b>	-Factura con folio fiscal FFC7E90E-1E21-11EF-B739-00155D012007 -XML correspondiente -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

ID	Conceptos denunciados	Concepto denunciado	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
4		playeras		Paquete	PC/DR-4/20-06-24	-Factura con folio fiscal B4E4F420-16E5-11EF-98E9-81FB28007FBC -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato
5		playeras		Paquete	PC/DR-8/20-06-24	-Factura con folio fiscal FFC7E90E-1E21-11EF-B739-00155D012007 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato
6		Bandera verde		Paquete	PC/DR-5/25-05-24	Factura con folio fiscal 4778D863-1973-11EF-AE1D-00155D014009 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato
7		Díptico		Paquete	PC/DR-6/29-05-24	Factura con folio fiscal FFC7E90E-1E21-11EF-B739-00155D012007 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

ID	Conceptos denunciados	Concepto denunciado	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
8		Gorras		Paquete	PC/DR-4/29-05-24	Factura con folio fiscal FFC7E90E-1E21-11EF-B739-00155D012007 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que éstos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad concentrar de forma expedita la información, sustentándola y adminiculándola con todos los elementos necesarios para que la autoridad pueda esclarecer adecuadamente la actividad fiscalizadora, asimismo, se busca que dicha información sea considerada cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad, por lo que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, esto permitirá conocer de manera clara la realidad de los hechos materia de valoración, garantizando así la transparencia y exactitud en el proceso de fiscalización.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que las unidades reportadas por los conceptos referidos en la tabla que antecede se manejan en una cantidad de paquetes. Asimismo, el quejoso no aportó elementos adicionales que permitan a esta autoridad acreditar que se trata de unidades adicionales de propaganda

electoral no registradas ante la autoridad, en consecuencia, la carencia de pruebas adicionales imposibilita la verificación exhaustiva y la determinación concluyente de que los conceptos denunciados corresponden efectivamente a gastos no reportados por el sujeto obligado.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- Los quejosos denunciaron la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña relacionados con la contratación de grupos musicales, propaganda utilitaria, equipo de sonido y video, servicios mobiliarios, grupos artísticos, elementos decorativos, edición de fotos y videos, y servicios de perifoneo, en beneficio de la candidatura al cargo de Primer Concejil Propietario al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de Javier César Barroso Sánchez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- Los hechos denunciados se basan en diversas imágenes y direcciones electrónicas proporcionadas por los quejosos, en particular se señalan el perfil de Meta (antes Facebook) "Javier Barroso Sánchez" y otros enlaces que muestran publicaciones presuntamente relacionadas con la campaña del otrora candidato, además según los quejosos, en dichas publicaciones se pueden observar elementos de propaganda como camisas y gorras personalizadas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, banderas, lonas, equipo de sonido y otros artículos promocionales, asimismo se mencionan eventos y actividades de campaña que implican la contratación de servicios y bienes que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora.
- En particular, se destaca la realización de supuestos eventos de campaña que incluyen la contratación de bandas de música, alquiler de sillas y equipo de sonido, la producción de videos y fotografías, y la distribución de propaganda electoral en forma de camisas, gorras, banderas y lonas, que no fueron debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora
- El Partido Verde Ecologista de México negó categóricamente la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, afirmando que todas las erogaciones y donaciones en especie fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en tiempo y forma.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

- El partido político argumentó que el candidato Javier César Barroso Sánchez, postulado a Primer Concejal Propietario por el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no incurrió en ninguna infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de campaña y, destacó que las publicaciones en redes sociales señaladas en la queja forman parte del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- El candidato Javier César Barroso Sánchez negó categóricamente haber incurrido en la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, afirmando que todas las erogaciones y donaciones en especie fueron debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Respecto a la denuncia de no haber reportado ingresos y gastos relacionados con propaganda electoral, el otrora candidato incoado sostuvo que toda la propaganda utilitaria, equipo de sonido, servicios mobiliarios y demás elementos utilizados en la campaña fueron adquiridos y donados por simpatizantes del partido, y reportados conforme a la normatividad aplicable, mediante pólizas de registro en el SIF.
- Enfatizó que las pruebas aportadas por los quejosos, tales como fotografías y enlaces a publicaciones en redes sociales, carecen de valor probatorio suficiente para demostrar la omisión de reportar gastos de campaña. Además, argumentó que las publicaciones en redes sociales son monitoreadas y analizadas por la autoridad electoral, y cualquier irregularidad sería abordada en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.
- La Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral certificó la existencia y contenido de los enlaces de internet referidos en el escrito de queja mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/873/2024, confirmando la presencia de las publicaciones señaladas por los quejosos.
- Se constató en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el registro de operaciones por los siguientes conceptos: camisas, registradas en la póliza PN/DR-3/27-05-24; banderas, registradas en la póliza PN/DR-2/28-05-24; sillas (500 unidades), registradas en la póliza PN/DR-14/28-05-24; playeras, en dos paquetes, registradas en las pólizas PC/DR-4/20-06-24 y PC/DR-8/20-06-24; bandera verde, registrada en la póliza PC/DR-5/25-05-24; díptico, registrado en la póliza PC/DR-6/29-05-24; y gorras, registradas en la póliza PC/DR-4/29-05-24. Estas pólizas cuentan con documentación soporte, como facturas con folios

fiscales, XML correspondientes, validaciones de las facturas en el portal del Servicio de Administración Tributaria, evidencia fotográfica y contratos.

Aunque el quejoso proporcionó imágenes y enlaces electrónicos, no aportó pruebas adicionales que permitieran verificar la ubicación de los eventos denunciados ni la entrega específica de la propaganda señalada. Esto limita la capacidad de esta autoridad para realizar una verificación exhaustiva de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato a la Primera concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, Javier César Barroso Sánchez, ya que los conceptos denunciados, como camisas, banderas, sillas, playeras, dípticos y gorras, se encuentran debidamente registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), proporcionando certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización

Además, lo anterior se refuerza con la documentación soporte presentada, la cual incluye facturas, validaciones en el portal del Servicio de Administración Tributaria, evidencia fotográfica y contratos, demostrando que los conceptos denunciados están efectivamente registrados y reportados en el SIF.

Por otra parte, el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo tanto, se concluye que los conceptos denunciados referidos en el presente apartado fueron debidamente registrados en la contabilidad correspondiente a Javier César Barroso Sánchez.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, como imágenes y enlaces de redes sociales, sin proporcionar otros elementos que permitieran vincular de manera concluyente los hechos denunciados con gastos de campaña no reportados, por lo tanto, no se cuenta con pruebas adicionales que permitan establecer con certeza que los gastos denunciados no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual impide a esta autoridad realizar una verificación exhaustiva y la determinación concluyente de que los conceptos denunciados corresponden efectivamente a gastos no reportados por el sujeto obligado.

Finalmente, respecto a las pólizas reportadas ante la autoridad electoral, si se encontrara alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**4.3 Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Lonas	2	Imagen de Facebook	Se localizó, sin embargo, no pertenece al denunciado, pero si está comprobado ese concepto.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banda música, monos de calenda, marmotas, chinas oaxaqueñas, fotografías y dron.	15 chinas, 1 dron, 1 fotógrafo, 2 monos, 4 fotógrafos.	Imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Micrófono	1	imagen de Facebook	Se localizó en la póliza, pero sin muestra al respecto	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bocina	1	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Perifoneo	1	Video	No se localizó registro	Del análisis al video ofrecido como prueba por la parte quejosa, fue posible advertir que el vehículo que se aprecia, no realiza actos de voceo o perifoneo, ni emite sonido o mensaje alguno que esté relacionado con la candidatura denunciada.
Edición de fotografías y videos	15 videos 30 fotos	links	Se localizaron diversos gastos por la compra de medios digitales en beneficio de las y los candidatos locales del PVEM	De los links proporcionados por el quejoso y las diligencias realizadas, se determinó que los videos denunciados consisten en propaganda relacionada con candidaturas distintas, así como de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
				<p>transmisiones en vivo que no implicaron el uso de servicios profesionales</p> 

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social Meta (antes Facebook).

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte la realización de diversos eventos como parte de la campaña de Javier César Barroso Sánchez, así como los conceptos de gasto que se observan en ellas. Dichas imágenes, según el quejoso, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad, pues el propio denunciante vincula el enlace electrónico de la red social Meta (antes Facebook) con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope mencionado para actualizar el rebase de topes denunciado, sin embargo no aporta ningún otro medio de prueba en el que sustente su dicho ni otorga mayores circunstancias que permitan a esta autoridad tener mayores indicios que permitan su investigación.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el

denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>9</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

---

<sup>9</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>10</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>11</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>11</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1,

fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>12</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —*

*Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —  
Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de  
dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que  
antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, lo cual impacta directamente en la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, dado que la publicación de imágenes y videos en fechas determinadas no implica que dichas publicaciones certifiquen la ocurrencia de los eventos en esas fechas específicas ni las características de los supuestos eventos de campaña denunciados en el Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, además, no es posible determinar con precisión el número exacto y tipo de conceptos de gasto involucrados ni si los mismos constituyen un beneficio tangible para la campaña electoral de que se trata, sin la corroboración de datos específicos y verificables, los elementos aportados no permiten una fiscalización exhaustiva y adecuada de los hechos denunciados, lo cual limita la capacidad de esta autoridad para confirmar la existencia de una infracción.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en

materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a la banda de música, monos de calenda, marmotas, chinas oaxaqueñas, fotógrafos y dron no se encuentran registrados en los informes

de campaña correspondientes, sin embargo, no fue posible determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el escrito de queja carece de sustento probatorio suficiente, ya que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad profundizar en la línea de investigación respecto a los mismos, en consecuencia, la capacidad de esta autoridad para confirmar la existencia de una infracción se ve limitada, ya que, sin la corroboración de datos específicos y verificables, los elementos aportados no permiten una fiscalización exhaustiva y adecuada de los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, la posible vulneración en materia de tope de gastos de campaña ya fueron materia de revisión y pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen

Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de el Partido Verde Ecologista de México y Javier César Barroso Sánchez, otrora candidato a la Primera Concejalía al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a Javier César Barroso Sánchez, a través el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, a través el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2337/2024/OAX**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.